

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-2022-00347-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en término y que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de AQUATECNIA S.A.S., en contra de JUAN DAVID GUTIÉRREZ UREÑA y JOSÉ MANUEL CRUZ ROMERO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Contrato de transacción sin número:

- 1.1. La suma de \$199.718.264 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el título aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno, correspondiente al valor total pactado en la transacción, descontado el pago de la primera cuota indicado en el hecho séptimo de la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.1, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2022, fecha en la que se hace efectiva la cláusula aceleratoria y hasta que el pago se verifique.

Se niegan los intereses de mora y de plazo requeridos en la pretensión segunda, bajo el entendido de que estos, aun cuando se encuentran consagrados en las consideraciones del acuerdo suscrito entre las partes, difieren de lo concertado en este último. Para el efecto, la parte actora deberá recordar que la tasación de la obligación se circunscribió únicamente a lo consagrado en el artículo primero del consenso, y que lo reclamado por concepto de intereses, como se detalla en el acuerdo, fue condonado. De igual manera, compréndase que los intereses requeridos tienen como fuente de surgimiento las facturas adosadas como anexo al plenario, sin que de estas dependa la ejecución impetrada, cuya base es, como bien lo resaltó la apoderada judicial del extremo activo, el acuerdo transaccional sobre el que se fundó la demanda.

De la misma manera, se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión cuarta, cuya literalidad hace referencia a la cláusula penal contenida en el contrato base de la acción, toda vez que para efectos del cálculo de la usura, que constituye el límite máximo legal por el cual puede librarse mandamiento de pago, deben tomarse en cuenta la totalidad de los conceptos que por incumplimiento se generen, sin importar su denominación u origen, y por ende, si bien se pactó la cláusula penal sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, es evidente que son incompatibles las pretensiones de intereses al máximo legal (tope de usura), y cláusula penal, atendiendo

que ambas cumplen la misma finalidad, esto es, como sanción por el mismo incumplimiento.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Al momento de efectuar la liquidación del crédito de que trata la obligación contenida en el presente mandamiento de pago, si fuere el caso, deberán tenerse en cuenta los abonos reportados por la parte actora en memoriales que anteceden, ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, correspondientes a \$8.000.000 el 20 de septiembre de 2022 y \$4.000.000 el 18 de octubre de 2022.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a DIANA ALEJANDRA VILLALBA LUNA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder.

Notifíquese,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and appears to be written over a printed name and title.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 143 del 9-dic-2022

(2)

CARV